	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 428

Cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-008-2024

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 042 del 30 de enero de 2024, formuló cargos en contra de **E.S.E CENTRO DE SALUD LOS ANDES** con fundamento en el informe de fecha 24 de abril de 2023.
2. Que el auto referido fue notificado personalmente al prestador investigado el 05 de febrero de 2024, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado, presentó escrito de descargos, dentro del término legal, el 26 de febrero del 2024.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó oportunamente escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 24 de abril de 2023 con sus anexos en diez (10) folios y cd anexo.
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos.

Frente a las pruebas testimonial solicitadas:


En el escrito de descargos el prestador investigado solicitó se decrete las siguientes pruebas testimoniales, y en consecuencia requirió que se cite a las siguientes personas:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

- HAROLD DAVID MOLANO GAVIDIA.

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

“Objeto de la prueba. Con esta prueba pretendo demostrar la veracidad de los argumentos expuestos en los descargos tercero y cuarto con respecto a la entrega de resultados en el servicio de urgencias vía WhatsApp el día 31/01/2023 a las 9:28:00 p.m., 3 horas 4º minutos después de haber sido ordenados y la práctica de los paraclínicos de Glicemia y perfil lípido.”

- MARY IVETTE ALICIA GUERRERO CERÓN.

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

“Objeto de la prueba. Con esta prueba pretendo demostrar la veracidad de los argumentos expuestos en el cargo quinto con relación a la presunta demora en la remisión del Usuario cuando este ingreso al servicio de urgencias área de triage 5:35 p.m. el día 31 de enero del 2023 y quien fuese valorado después de 13 minutos por el médico general que lo encontró en malas condiciones de salud por lo que decide remitir como urgencia vital, con un asunto de retraso en este procedimiento de 1 hora 22 minutos en el egreso del paciente.”

Teniendo en cuenta las pruebas testimoniales solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que la misma no es conducente ni pertinente, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta el informe y la historia clínica, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la queja, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- El informe de fecha 24 de abril de 2023 con sus anexos en diez (10) folios y cd anexo.
- Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos.

ARTICULO SEGUNDO. – Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012


SANDRA RUBIELA BELALCÁZAR DELGADO
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: 
Norma Fernanda Ordoñez Eraso
Profesional universitario SCA-PS



*Instituto
Departamental
de Salud de Nariño*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915